

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL I

JUNTA DE SÍNDICOS DE
LOS SISTEMAS DE RETIRO
DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

ACE INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN201600306

APELACIÓN
PROCEDENTE EL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN

CASO NÚM.
K AC2012-0743

SOBRE:
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand¹

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2017.

I

El 11 de julio de 2012 la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, una *Acción sobre sentencia declaratoria [e] incumplimiento de contrato* contra ACE Insurance Company (ACE), en conexión con la póliza de Directores y Oficiales DO1163 que ACE emitió a favor de la primera el 4 de marzo de 2011 con fecha de efectividad hasta el 4 de marzo del año siguiente.

La Junta de Síndicos instó la referida acción judicial para que el foro primario determinara que, en virtud de la aludida póliza de seguro, ACE debía proveerle defensa y protección en el caso *Pedro José Nazario Serrano v. UBS Financial* (K AC2011-1067), que se presentó ante otra Sala del Tribunal de Primera Instancia el 29 de

¹ Mediante la Orden Administrativa DJ-2016-430 se autorizó al Juez Steidel Figueroa a intervenir en el caso de epígrafe hasta su resolución final.

septiembre de 2011, y en el que los miembros de la Junta de Síndicos y oficiales de la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) que estaban en funciones en los años 2008 y 2011 figuraban como partes demandadas. Este caso, que aun se encuentra activo, se presentó como una acción derivativa sobre violación de deberes fiduciarios, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

En el recurso que nos ocupa, la Junta de Síndicos nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia que el foro primario dictó a favor de ACE el 5 de febrero de 2016, que resolvió sumariamente que “la decisión de ACE de denegar cubierta está justificada por los términos y condiciones en la Póliza”, por lo que “ACE no tiene deber alguno bajo la Póliza de sufragar los gastos incurridos [o] por incurrirse para defender a los demandantes en el caso *Nazario Serrano*”.² El foro de primera instancia fundamentó su determinación, esencialmente, en que el entonces administrador de la ASR, el licenciado Héctor M. Mayol Kauffmann, no divulgó a ACE cierto informe sobre la crisis actuarial de los Sistemas de Retiro, que luego dio base y fue el eje central de la reclamación judicial instada contra la Junta de Síndicos y sus oficiales y directores en el caso *Nazario Serrano*.

Considera la Junta de Síndicos que existían hechos materiales en controversia que impedían la resolución sumaria del caso. Plantea, específicamente, que es necesario que el foro primario escuche en vivo el testimonio del licenciado Mayol, en torno a si la existencia y su conocimiento sobre los hallazgos del referido informe, razonablemente pudieron llevarlo a creer, cuando cumplimentó la solicitud de la póliza DO1163, que podía entablarse una reclamación judicial contra la ASR, su Junta de Síndicos o los directores u oficiales de dicha entidad.

² Ap. del recurso, pág. 27.

A pesar de que el licenciado Mayol fue objeto de una deposición y de que el foro primario tuvo la oportunidad de evaluar la transcripción de ese testimonio y otra prueba documental admitida en el caso, la Junta de Síndicos sostiene que existen elementos de intención y factores de credibilidad que el foro sentenciador debe dirimir o adjudicar en un juicio en su fondo o en una vista probatoria.

De otra parte, la Junta de Síndicos nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y dejemos sin efecto la resolución que el foro primario emitió en igual fecha, que no permitió o autorizó la solicitud para enmendar la demanda sobre sentencia declaratoria. Plantea que la solicitud de enmienda, rechazada por el foro de primera instancia, procura conformar la petición de sentencia declaratoria a las nuevas alegaciones que considera dicho foro en el pleito *Nazario Serrano*, a raíz de una enmienda a las alegaciones que dicho foro autorizó en este pleito.

Evalutados los planteamientos, resolvemos. Examinemos primero, y de forma breve, los hechos relevantes a las controversias jurídicas que se plantean en este recurso.

II

El 30 de junio de 2010 la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) y el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) solicitaron los servicios de la firma de contabilidad forense Conway MacKenzie, Inc., para investigar las causas que agravaron la crisis actuarial que los Sistemas de Retiro enfrentan hace unos años. A raíz de esa encomienda de ambas entidades, y luego de la recopilación y análisis de la información que los directivos de la ASR y el BGF le

proveyeron a Conway MacKenzie, esta, en octubre de 2010, presentó un informe que detallaba los hallazgos de su investigación forense.³

No está en controversia que el licenciado Héctor M. Mayol Kauffmann, entonces administrador de la ASR, recibió el aludido informe en octubre de 2010 y lo estudió.⁴ Según la carta de 18 de octubre de 2010 que el licenciado Mayol cursó al Departamento de Justicia, en el informe “se desprende que **la gerencia de la Administración, la Junta de Síndicos del Sistema** y la Junta de Directores del BGF, ***pusieron haber actuado de manera ilegal o antiética*** referente al manejo y toma de decisiones pertinentes a varias transacciones que afectaron los activos del Sistema”.⁵

El licenciado Mayol remitió, ese mismo día, una comunicación con igual contenido al Gobernador de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina de la Contralora de Puerto Rico y a los Presidentes de las dos Cámaras Legislativas. Según sostuvo el licenciado Mayol en las cartas aludidas, era su “obligación referirles copia del Informe de Hallazgos para su análisis, estudio y acción correspondiente”. En esas comunicaciones, el licenciado Mayol también señaló lo siguiente: “El Exhibit Núm. 4 del Informe de Hallazgos presenta una relación de los miembros de la gerencia de la Administración, Junta de Síndicos del Sistema y Junta de Directores del BGF, con su participación en las transacciones o toma de decisiones detalladas en el Informe de Hallazgos”.⁶

En igual fecha, es decir, el 18 de octubre de 2010, la ASR hizo público los hallazgos del informe mediante un comunicado de prensa titulado “Referido a Justicia, Ética y el Contralor ***por malos manejos en Sistemas de Retiro***”. En ese comunicado, el licenciado Mayol **catalogó de “bien serio”**, los hallazgos del informe que

³ Ap. del recurso, págs. 96-141.

⁴ Ap. de la parte apelada, págs. 482-483.

⁵ Ap. del recurso, págs. 141-142; Recurso de apelación, pág. 17; Ap. de la parte apelada, págs. 552-553.

⁶ Ap. del recurso, págs. 141-142.

apuntaban a una posible **“violación de las responsabilidades fiduciarias tanto de la gerencia del Sistema de Retiro como de su Junta de Síndicos”**, específicamente, la que estuvo en funciones entre los años 2004 y 2008 durante la Administración del exgobernador Aníbal Acevedo Vilá.⁷

Aproximadamente cinco meses más tarde, esto es, el 23 de marzo de 2011, el licenciado Mayol suscribió la solicitud de la póliza de seguro, intitulada *Non-Profit Organizations Proposals for Director, Trustees and Officers Indemnity Insurance*.⁸ El periodo de vigencia de la póliza se hizo retroactivo al 4 de marzo de 2011 con efectividad hasta el 4 de marzo de 2012.⁹ En lo pertinente, la pregunta número 20 de la solicitud de seguro o *Application* indagaba sobre lo siguiente:

Others than question #19, after injury [sic] by the undersigned, ***[is] the undersigned or any person proposed for Insurance aware of any fact, circumstances or situation involving the Organization [ASR], Its affiliates subsidiaries or the Directors, Trustees or Officers of the Organization [ASR] or Its affiliates or Its subsidiaries, which could reasonably be expected to result in any future***

⁷ El 23 de junio de 2015 ACE pidió autorización judicial para incluir en el listado de la prueba documental el aludido comunicado de prensa. En esa moción ACE aseguró que la representación legal de la Junta de Síndicos no tenía objeción de que se enmendara el informe preliminar entre abogados para incluir el comunicado como prueba documental de ACE. También sostuvo ACE que la representación legal de la Junta de Síndicos tampoco se opondría a la admisibilidad de dicho documento. Para entonces había transcurrido prácticamente un mes desde que ACE había presentado su solicitud de sentencia sumaria (la solicitud de sentencia sumaria fue presentada el 28 de mayo de 2015). Mediante la orden emitida el 3 de agosto de 2015, el foro primario se dio por “enterado” del asunto. Ap. del recurso, págs. 139-140 y 296-347; Ap. de la parte apelada, págs. 511-512 y 577. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2015, las partes presentaron una *moción conjunta en cumplimiento de orden* en la que estipularon varios hechos y documentos. En ese escrito, la Junta de Síndicos sostuvo que no había estipulado el comunicado de prensa. Ahora bien, en la carta que el licenciado Mayol remitió al Presidente del Senado el 18 de octubre de 2010, el primero indicó que el aludido informe “está siendo divulgado a la prensa en el día de hoy y referido para la acción correspondiente al Departamento de Justicia así como a la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor”. En el cuerpo de esa misiva, también se detallaron los documentos que fueron anejados, a saber: el Informe de Conway MacKenzie, **el comunicado de prensa, cierta presentación a la prensa y las cartas de referidos. Además, durante la deposición el licenciado Mayol admitió que se preparó el comunicado de prensa y que su contenido fue avalado por él, por la Junta de Síndicos de la ASR y ciertos funcionarios del BGF**. Ap. del recurso, pág. 95; Ap. de la parte apelada, págs. 496-497.

⁸ Según la *moción conjunta en cumplimiento de orden* que ambas partes presentaron ante el foro primario el 25 de septiembre de 2015, con anterioridad “ACE Insurance Company había provisto seguro a la ASR bajo la póliza “Management Protection Insurance Policy” DO1163 para los años póliza del 4 de marzo de 2008 a 2009, del 4 de marzo de 2009 al 2010 y del 4 de marzo de 2010 al 2011”. Ap. del recurso, pág. 409; Ap. de la parte apelada, págs. 441-445.

⁹ Ap. de la parte apelada, pág. 389.

claim being made against the Organization [ASR] or any proposed Insured person?¹⁰

De lo anterior, se deduce que el suscribiente de la solicitud de seguro, debía divulgar, si él o alguna otra persona que estaría cubierta por la póliza de seguro que en ese momento se solicitaba, estaba consciente de algún “hecho”, “circunstancias” o “situación” que involucrara a la ASR, a sus directores, síndicos u oficiales, y que razonablemente pudieran desencadenar en una reclamación futura contra la ASR o alguno de los beneficiarios de la póliza. Dicho de otro modo, el licenciado Mayol debía indicar si tenía conocimiento de algún hecho (situación o circunstancia) a base del cual él (o algún otro asegurado) podía razonablemente anticipar, prever o suponer algún pleito o reclamación contra la ASR, sus directores, síndicos u oficiales.

Al abordar esta interrogante el suscribiente de la *Application* tenía dos opciones: contestar que sí o contestar que no. Una respuesta en la afirmativa requería ser explicada en detalles. (*If yes, please give full details*, indicaba la solicitud). No está en controversia que el licenciado Mayol contestó que no.¹¹ **Durante su deposición, el licenciado Mayol explicó que él no fue quien cumplimentó el formulario o solicitud de seguro, pero aseguró que sí la firmó y que la leyó y la revisó antes de firmarla.**¹²

Al contestar la pregunta número 20 en la negativa, el licenciado Mayol le representó a ACE que no estaba al tanto, que desconocía o que no estaba consciente (*aware*) de alguna situación, hecho o circunstancia, que razonablemente pudiera resultar en una

¹⁰ Ap. de la parte apelada, pág. 444.

¹¹ *Id.*; Recurso de apelación, pág. 16; Ap. de la parte apelada, pág. 503.

¹² Durante su deposición, el licenciado Mayol indicó que fueron el señor Manuel Iglesias y la licenciada Miriam Rivera quienes completaron el formulario o solicitud de seguro. Según sostuvo, estas personas eran las responsables de trabajar con los seguros en el año 2011. Ap. de la parte apelada, págs. 503 y 563-566.

reclamación futura contra la entidad u organización asegurada o sus síndicos, directores u oficiales.

La pregunta número 20 de la solicitud de seguro o *Application* cumplía una función crucial para la determinación prospectiva de cobertura, pues, a renglón seguido se estableció la siguiente exclusión, conocida en la industria de los seguros como *Application*

Exclusion:

It is agreed that if any such facts, circumstances or situations exist, any claim or action arising from them is excluded from this proposed coverage.¹³

Es decir, las partes convinieron expresamente en que si los hechos, circunstancias o situaciones sobre los que ACE indagó de forma general, existían y eran conocidos por la ASR cuando esta solicitó por escrito la póliza de seguro, cualquier reclamación o acción que surgiera de esos hechos, circunstancias o situaciones, estaría excluida de la cubierta propuesta. La solicitud de seguro que contiene el citado *Application Exclusion* es parte integral de la póliza, según surge de la página tres y de otras secciones de la póliza DO1163.¹⁴

El 29 de septiembre de 2011 y mientras la aludida póliza DO1163 se encontraba en vigor, dos empleados públicos retirados presentaron el caso *Nazario Serrano v. UBS Financial* (K AC2011-1067). Entre otras personas naturales y entidades jurídicas, todos los síndicos, directores y oficiales de la ASR en funciones durante los años 2008 y 2011 figuraban como demandados. La demanda

¹³ Ap. de la parte apelada, pág. 444.

¹⁴ En la sección de la Póliza DO1163 donde se define el término "Application", también surge que la *Application* o solicitud de seguro es parte integral de la póliza de seguro que la ASR y ACE suscribieron: "*Application* means all signed applications, including attachments and materials submitted therewith, for this Policy or for any policy issued by the insurer of which this Policy is a direct or indirect renewal or replacement. All such applications, attachments and materials **are deemed attached to and incorporated into this Policy**. A este respecto, la Póliza DO1163 también establece lo siguiente:

In consideration of the payment of the Premium **and in reliance on all statements made and information furnished by the Company to the Insurer in the Application, which is hereby made a part hereof**, and subject to the foregoing Declarations and to all other terms of this Policy, the Company, The Insureds, and the Insurer agree as follows[.]

Ap. de la parte apelada, pág. 391

incluyó como demandante *Ex Rel.* o demandado involuntario a la ASR, por entender los demandantes que la acción fue incoada en beneficio de esta.

En apretada síntesis, los demandantes imputaron a los síndicos y oficiales de la ASR que estaban en funciones en el año 2008 que habían actuado “con crasa negligencia e ilícitamente al permitir la emisión y venta de los bonos [en el año 2008], a pesar de que sabían o debieron [saber] que las mismas tendrían consecuencias nefastas para el Sistema y le acarrearían graves daños”. Sostuvieron los demandantes que tal conducta ilícita y negligente constituyó una “violación de sus deberes fiduciarios de proteger los activos y mejores intereses del Sistema, actuar de buena fe y respetar la política pública de Puerto Rico”.¹⁵

La demanda incluía también una alegación de “negligencia crasa” contra los síndicos en funciones en el año 2011 y el entonces administrador de la ASR, el licenciado Mayol. Respecto a estos, los demandantes alegaron que habían claudicado a su deber ministerial y obligación fiduciaria al no actuar contra los síndicos y oficiales del año 2008 y no proteger los mejores intereses de la ASR.¹⁶

Los demandantes en el caso *Nazario Serrano v. UBS Financical* basaron sus alegaciones contra la Junta de Síndicos y los oficiales y directores de la ASR en los hallazgos del informe que preparó la firma Conway MacKenzie, cuya copia fue anejada a la demanda.¹⁷ La demanda de este caso, que se ventila de forma independiente

¹⁵ Ap. de la parte apelada, págs. 243-285.

¹⁶ Ap. de la parte apelada, págs. 25-26.

¹⁷ Los demandantes en el caso *Nazario Serrano v. UBS* también incluyeron en la demanda las cartas que el licenciado Mayol remitió al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Justicia, a la Contralora de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental, y el referido comunicado de prensa que se emitió en relación con los hallazgos del informe. Solicitaron remedios contra todos los demandados, incluidos algunos que no son asegurados bajo la póliza DO1163, y pidieron que todos ellos fuesen condenados a pagar solidariamente 800 millones de dólares por su alegada conducta “crasamente negligente, errónea e ilícita”. También solicitaron el pago de “los honorarios pagados a UBS y Global”, y “el valor presente de diferenciales negativos en intereses durante la vida de los bonos” emitidos y vendidos. Ap. de la parte apelada, págs. 281-285.

ante otra Sala del Tribunal de Primera Instancia, fue enmendada en dos ocasiones. Ambas enmiendas fueron autorizadas por ese foro. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, en la segunda demanda enmendada, que fue presentada **el 16 de abril de 2013**,¹⁸ no se incluyeron como demandados a los síndicos y oficiales de la ASR del año 2008, por lo que actualmente no existe ninguna causa de acción contra ningún síndico, director u oficial de la ASR que fuese mencionado en el informe preparado por Conway MacKenzie.¹⁹ Sin embargo, la segunda demanda enmendada mantuvo como demandados al licenciado Mayol y a los síndicos del año 2011.

Cuando la Junta de Síndicos refirió a ACE la reclamación judicial que se presentó en su contra en el caso *Nazario Serrano*, ACE se negó a proveer cobertura al amparo de la póliza DO1163 por la razón siguiente:

Mr. Mayol answered “no” to Question 20 of the Application.

As mentioned above, the ERS commissioned the Conway report in June 2010 and presumably received it in October 2010. That report contained strongly worded opinions as to the reasonableness of the ERS trustees’ and GDB directors’ decisions to go forward with the Bonds transactions and noted that those decisions appeared to display a lack of due care. At the time Mr. Mayol signed the Application for the Policy, the ERS had arguably possessed the Conway report for several months. **Nevertheless, Mr. Mayol represented in the Application that he was unaware of any fact, circumstances or situation involving the ERS or the Directors, Trustees, or Officers of the ERS, which could reasonably be expected to result in any future claim being made against the ERS or any proposed insured person.**

[...] The facts, circumstances, or situations set forth in the Conway report existed at the time Mr. Mayol signed the Application. Because the Lawsuit arose from those facts, circumstances or situations, the Policy will not afford coverage for the Lawsuit.²⁰

¹⁸ Hecho estipulado número 24 en la *moción conjunta en cumplimiento de orden* que las partes presentaron ante el foro primario el 25 de septiembre de 2015. Ap. del recurso, págs. 414 y 521-560.

¹⁹ Los síndicos, directores y oficiales de la ASR del 2008 nunca fueron emplazados mientras figuraron como demandados en el caso *Nazario Serrano v. UBS*. La ASR tampoco pidió cobertura y defensa para ellos a ACE. Ap. del recurso pág. 414 (*Estipulaciones de las partes en la moción conjunta que presentaron el 25 de septiembre de 2015*).

²⁰ Ap. del recurso, pág. 14.

Ante la negativa reiterada de ACE de proveer cobertura, la Junta de Síndicos acudió al foro judicial mediante una acción sobre sentencia declaratoria e incumplimiento de contrato contra la primera. Una vez concluido el descubrimiento de prueba (que incluyó la toma de deposición al licenciado Mayol), la presentación del informe preliminar entre abogados y la celebración de la conferencia con antelación al juicio, el 28 de mayo de 2015 ACE solicitó la resolución sumaria del caso. Luego de que la Junta de Síndicos se opusiera por escrito, y tras ciertos trámites procesales adicionales que el Tribunal de Primera Instancia ordenó, que conllevó la presentación de una *moción conjunta en cumplimiento de orden*²¹, el foro primario emitió su fallo final a favor de ACE por la vía sumaria.

Dentro de las 36 determinaciones de hechos materiales no controvertidos, el Tribunal de Primera Instancia consignó en la sentencia apelada 31 hechos que ACE y la Junta de Síndicos estipularon y que ambos consignaron en la *moción conjunta en cumplimiento de orden* que presentaron ante dicho foro el 25 de septiembre de 2015. Por consiguiente, en torno a las 36 determinaciones de hechos “esenciales y pertinentes” en las que el foro primario basó su dictamen final, no existen controversias materiales.²²

²¹ La segunda demanda enmendada que se presentó en el caso *Nazario Serrano v. UBS Financiam* fue incluida como parte de los documentos estipulados que la Junta de Síndicos y ACE acompañaron con la *moción sometiendo documentos estipulados* presentada el 25 de septiembre de 2015. En esta moción, la Junta de Síndicos le pidió al foro primario que tomara conocimiento de los hechos alegados en la segunda demanda enmendada y los revisara en su totalidad. Ap. del recurso, págs. 520-560.

²² El 10 de noviembre de 2015, esto es, antes de que el foro primario emitiera su dictamen final, pero luego de que la solicitud de sentencia sumaria se encontrara sometida para su disposición final, la Junta de Síndicos solicitó enmendar la demanda. Esta solicitud estaba predicada en la autorización de la segunda demanda enmendada en el caso *Nazario Serrano v. UBS*. La Junta de Síndicos y ACE están de acuerdo en que esta segunda enmienda fue autorizada en algún momento en junio de 2015, aunque la solicitud de enmienda en ese caso se presentó en abril de 2013. Ap. del recurso, págs. 563-566.

Aunque el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de enmienda que la Junta de Síndicos presentó el 10 de noviembre de 2015, dicho foro analizó y tomó en consideración las alegaciones de la segunda demanda enmendada que se autorizó en el caso *Nazario Serrano v. UBS Financial*, que fue el documento en el que la Junta de Síndicos fundamentó su propia solicitud de enmienda. Incluso, algunas de las determinaciones de hechos de la sentencia apelada aluden a las nuevas alegaciones que se autorizaron en *Nazario Serrano*. En apretada síntesis, en la sentencia apelada y la resolución recurrida, emitidas ambas el 5 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo lo siguiente:

Una persona de inteligencia promedio podía razonablemente prever que el Informe Conway MacKenzie podía acarrear la existencia de posibles reclamaciones por negligencia contra los funcionarios del 2008. Como reclamación relacionada a esto, es razonable también prever la posibilidad de imputación [de] negligencia a la Junta de Síndicos del Sistema y sus miembros individuales (incluyendo los síndicos posteriores) por no cumplir su deber fiduciario de cuidado, atención y fiducia exigido por diversas leyes. **Dicho Informe era un hecho sustancial que debió ser divulgado para protegerse de posibles acciones al amparo del Informe o de las actuaciones allí descritas**, puesto a que la omisión de tal hecho, acarreó la denegación de cubierta a cualquier reclamación relacionada.²³

De otra parte, al denegar la solicitud de enmienda que la Junta de Síndicos presentó, el foro sentenciador también puntualizó que aunque ningún síndico o director u oficial de la ASR que estuviese en funciones en el año 2008 figuraba como demandado en la segunda demanda enmendada:

... la Segunda Demanda Enmendada en el pleito Nazario Serrano señala acciones en contra del Lcdo. Mayol que están relacionadas con el Informe que no fue reportado según la pregunta núm. 20. Además se incluye a los miembros de la Junta de Síndicos en el pleito los cuales se mantienen por asuntos relacionados [al Informe]. **Recalcamos que la omisión de la pregunta núm. 20, activó la exclusión de la póliza a cualquier acción relacionada o conectada (“arising from”) con el Informe Conway MacKenzie [según] indicamos en nuestra Sentencia [.]**²⁴

²³ Ap. del recurso, pág. 26.

²⁴ Ap. del recurso, pág. 29.

La Junta de Síndicos acudió ante este foro revisor intermedio y cuestiona, mediante el recurso de apelación de autos, ambas determinaciones. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes dos errores, los que citamos íntegramente:

1. Erró el TPI en no permitir la radicación de la demanda enmendada toda vez que ya el caso que había motivado la posición de no cubierta no tenía entre ellos ningún demandado que fuera parte de la Junta del año 2008 ni que fuera mencionado en el informe Conway MacKenzie ni se alegaba solidaridad, lo que hacía irrelevante el no haber mencionado del [sic] informe Conway MacKenzie en la respuesta a la pregunta núm. 20 en la solicitud de seguros de ACE Insurance Company.
2. Erró el TPI en declarar con lugar una moción de sentencia sumaria cuando la consideración medular era el razonamiento, estado mental y análisis que tuvo el representante del prospecto [sic] asegurado en contestar con un “no” una respuesta [sic] sin haber escuchado el testimonio de dicha persona y hacer conclusiones de este [sic] de su proceso mental y análisis de hechos en un momento dado, sin considerar la totalidad del testimonio de dicho testigo y documentos posteriores concluyendo sobre el nivel de inteligencia de una persona que suscribió [sic] la solicitud.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos listos para resolver las cuestiones jurídicas que se plantean.

III

Como primer señalamiento de error, la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir la presentación de una demanda enmendada. Alega que en el pleito que originó la solicitud de sentencia declaratoria se presentó una demanda enmendada que “no incluía una causa de acción... que estuviese relacionada a los miembros de la Junta de Síndicos que estuvieran en funciones en el 2008 cuando ... [ocurrió] la emisión de bonos y que fueron mencionadas en el informe Conway MacKenzie”. Plantea, además, que en la demanda enmendada tampoco “se alegaba solidaridad entre los síndicos del 2008 y los

restantes demandados”²⁵. Por esta razón, aduce que, puesto que las alegaciones ante el foro primario en el caso *Nazario Serrano*, el que motivó el pleito que culminó en la sentencia objeto de la apelación que nos ocupa, son diferentes por razón de la segunda enmienda a la demanda, el Tribunal de Primera Instancia debió permitir la enmienda a la solicitud de sentencia declaratoria.

Como se sabe, la regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 13.1, permite enmendar las alegaciones de una demanda, luego de contestada, solo con “permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria”. Es, sin duda, importante que la solicitud de enmienda sea oportuna. La proximidad de un juicio, de ordinario, tiene un peso importante en esta consideración. Sin embargo, en el análisis también deben considerarse otros aspectos.

Nos llama la atención que en el pleito que motivó la apelación que nos ocupa se solicita al TPI que mediante sentencia declaratoria determine los derechos y obligaciones de las partes generados por un contrato de seguro. Nos llama la atención, además, el hecho de que la solicitud de sentencia declaratoria se origina por un pleito judicial civil paralelo, cuyas alegaciones son centrales para determinar los derechos y obligaciones que se solicitó dirimir al foro primario. En este escenario, el contenido preciso de lo alegado en el pleito originario de la acción declarativa es central.

Una mirada a lo alegado en la demanda original, así como en la segunda demanda enmendada en el pleito *Nazario Serrano*, la cual originó la petición de enmienda a la solicitud de sentencia declaratoria, revela que las alegaciones enmendadas del segundo pleito excluyen como partes demandadas a los miembros de la Junta de Síndicos y oficiales de la Administración de los Sistemas de Retiro

²⁵ Apelación, en la página 7.

(ASR) que estaban en funciones en el año 2008. Se excluyó, además, a Global Insight (USA), Inc., corporación “contratada por el Sistema para preparar un informe (el “Informe de Global”) acerca de la economía de Puerto Rico y la viabilidad de la emisión y venta de los Bonos”²⁶ y cuyo alegado incumplimiento con sus responsabilidades contractuales, dio lugar a las causas de acción Tercera y Cuarta en la demanda original.²⁷ En cuanto a los miembros de la Junta de Síndicos del Sistema que se encontraban en funciones cuando se presentó la demanda original, estos permanecieron como codemandados necesarios en la segunda demanda enmendada. Sin embargo, las alegaciones en contra de estos se enmendaron para excluir el elemento de responsabilidad solidaria con respecto los demás codemandados en el caso.²⁸ El efecto de esta enmienda para fines de cuáles son los derechos y obligaciones de las partes que nacen del contrato de seguro no fueron consideradas al emitir sentencia sumaria.

Cabe resaltar que en la demanda original, se incluyó al Lcdo. Héctor Mayol Kauffman como parte demandada, porque en ese momento era el Administrador del Sistema, pero expresamente no se le asignaba responsabilidad por intervenir en “la negociación, emisión y/o venta de los Bonos”.²⁹ Sin embargo, en la segunda demanda enmendada, la parte demandante alego lo siguiente:

Desde la presentación de la demanda original, los demandantes han logrado acceso a documentos que revelan inequívocamente que el actual Administrador del Sistema, Héctor Mayol Kauffman, para proteger su responsabilidad personal y la responsabilidad corporativa de su antiguo patrono Samuel Ramírez, deliberadamente ocultó información sensitiva a los miembros de la Junta de Síndicos y de otras formas los manipuló para que no atendieran los requerimientos que, a través de abogados, los demandantes les hicieron para que tomaran acción legal en contra de las casas de

²⁶ Ap. del recurso, págs. 72-74.

²⁷ Ap. del recurso, págs. 81-82.

²⁸ Ap. del recurso, págs. 540-543.

²⁹ Ap. del recurso, pág. 74

corretaje y los suscriptores de valores aquí demandados.³⁰

No cabe duda de que las alegaciones de la segunda demanda enmendada distaban claramente de las realizadas en la demanda original. Más aún, tomamos conocimiento judicial del contenido del recurso apelativo KLCE2017-1359, instado en *Nazario Serrano* y que motivó el proceso de sentencia declaratoria que nos ocupa, del cual surge que allí se instó una tercera demanda enmendada el 20 de enero de 2017.

Puesto que en el pleito de sentencia declaratoria que instó la Junta de Síndicos se aspiraba a que se declarara si ACE estaba obligada a proveer cobertura a la Junta de Síndicos en un pleito civil activo, las alegaciones precisas de este eran, y son, relevantes al momento de determinar los derechos de las partes. La sentencia declaratoria debía y debe formularse en el contexto de las alegaciones que finalmente dirimirá el tribunal en el pleito que la motivó la acción declarativa.

La alegación de ACE de que la admisión de la demanda era tardía, soslaya el hecho de que aun cuando la segunda demanda enmendada se presentó el 16 de abril de 2013 en el pleito instado contra la Junta de Síndicos, no fue sino hasta el 11 de mayo de 2015, y notificado el 15 de mayo de 2015, que el Tribunal finalmente la autorizó.³¹ Por consiguiente, no nos parece razonable concluir que la solicitud presentada por la Junta de Síndicos el 10 de noviembre de 2015 con el propósito de enmendar su petición de sentencia declaratoria fuese tardía, dada la estrecha relación que existe entre los dos pleitos que corren de manera paralela. En dicha fecha el Tribunal aún no había atendido y resuelto la solicitud de sentencia sumaria presentada por ACE el 28 de mayo de 2015, la oposición

³⁰ Ap. del recurso, pág. 534

³¹ Aun cuando las partes no expresan este dato en sus escritos ante este foro, tomamos conocimiento judicial del expediente del caso en el TPI, del cual surge que dicho foro así lo determinó en la fecha indicada.

presentada por la Junta de Síndicos el 29 de junio de 2015 y la réplica a la oposición presentada por la demandada. Ante los hechos de este caso, y en especial, la naturaleza del pleito que nos ocupa, consideramos que debió autorizarse la enmienda a la demanda.

Lo resuelto torna innecesario atender el segundo señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia impugnada así como las determinaciones objeto del presente recurso apelativo.

Lo acordó y manda el Tribunal de Apelaciones y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones